



**Resolución No. CSJBOR24-913**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2024-00515-00

**Solicitante:** Julieth Paola Brochero Ariza

**Despacho:** Juzgado 5 de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Carlos Mario Zapata Rambal

**Clase de proceso:** Alimentos de menores

**Número de radicación del proceso:** 13-001-31-10-005-2014-00271-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 24 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 11 de julio de 2024, la señora Julieth Paola Brochero Ariza, en calidad de interesada dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13-001-31-10-005-2014-00271-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 005 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no le ha remitido copia de la sentencia proferida, a pesar de haber realizado el pago del arancel judicial correspondiente.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-754 del 16 de julio de 2024, se dispuso requerir al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5 de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministrara información sobre el proceso de la referencia; decisión que se comunicó 18 de julio de la presente anualidad al correo electrónico del servidor judicial.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado requerido, rindió el informe solicitado por esta Corporación así:

*“La señora ANA CRISTINA LICONA, a través de la Defensora de Familia, presento demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra del señor EDUARD ESPAÑA URANGO.*

*Que la presente demanda le correspondió el número de radicación 13-001-31-10-005-2014-00271-00.*

*Mediante providencia de fecha 17 de junio de 2014 se admitió la presente demanda.*

*Este Juzgado 5 de Familia de Cartagena, el día 05 de marzo de 2015, envió el presente proceso al Juzgado 1 de Familia de Descongestión, quien mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2015, declaro que el demandado era el padre biológico de la menor DANIELA LICONA ACOSTA y condeno al demandado a suministrar como alimentos el 30% de su salario.*

*El día 06 de junio de 2024, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, solicito mediante oficio 574, solicito el expediente de alimentos digitalizado 2014-00271, que curso en este Juzgado, a efectos de realizar una posible regulación.*

*Una vez recibido el correspondiente oficio, se procedió a solicitar el expediente de la referencia a los archivos de los procesos terminados por el Juzgado 1 de Familia de Descongestión de Cartagena.*

*Una vez llegado el presente proceso, la secretaria de este Despacho digitalizo y escaneo el mismo y procedió a realizar envío del correspondiente enlace el día 12 de Julio de 2024 al Juzgado 9 de Familia de Barranquilla para lo de su competencia. Así mismo, se envió enlace del expediente referenciado a la señora Julieth Brochero Ariza el día 18 de julio de 2024 (...):*

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Julieth Paola Brochero Ariza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e

*independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"<sup>1</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-052 de 2018

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como "(...) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"<sup>2</sup>.

## 2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la señora Julieth Paola Brochero Ariza, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 5 de Familia de Cartagena, no le ha remitido copia de la sentencia proferida dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13-001-31-10-005-2014-00271-00, a pesar de haber realizado el pago del arancel judicial correspondiente.

Por lo anterior, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>7</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el secretario del despacho, manifestó en sede de informe, que el proceso solicitado debió ser requerido al archivo central, en tanto, se encontraba en físico y archivado, por lo que, le correspondió digitalizar el proceso y seguir atendiendo sus actividades dentro del despacho, lo que produjo el retraso al momento de resolver el requerimiento de la quejosa.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por el servidor judicial involucrado y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación   | Fecha      |
|-----|---|------------|
| 1   | Sentencia proferida por el Juzgado 11 de Familia en Descongestión de Cartagena.   | 18/08/2015 |
| 2   | Solicitud de la copia del expediente al Juzgado 5 de Familia de Cartagena a cargo de la quejosa.  | 19/03/2024 |
| 3   | Requerimiento del Juzgado 9 de Familia del Circuito de Barranquilla al Juzgado 5 de Familia de Cartagena para la remisión del expediente. | 06/06/2024 |
| 4   | Solicitud del expediente al archivo central de Cartagena  | 06/06/2024 |

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

|   |   |            |
|---|---|------------|
| 5 | Remisión del expediente digital al Juzgado 009 de Familia del Circuito de Barranquilla                | 12/07/2024 |
| 6 | Remisión del expediente digital a la quejosa.   | 18/07/2024 |
| 7 | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa | 22/07/2024 |

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial remitió el expediente digital a la quejosa el día 18 de julio del 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el día 22 de julio del 2024, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Con relación a lo alegado por la quejosa, se observa que entre la presentación de la solicitud del expediente el 19 de marzo de 2024 y el envío digitalizado el 18 de julio de la presente anualidad, transcurrieron 78 días hábiles, término que para este Consejo Seccional resulta razonable, teniendo en cuenta que previo al envío del expediente, fue necesario solicitar el desarchivo ante la Oficina de Archivo Central y realizar la respectiva digitalización; por tanto, una vez recibido, se procedió con lo correspondiente

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, *se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga

En consecuencia, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado requerido, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del servidor judicial involucrado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Julieth Paola Brochero Ariza, en calidad de interesada dentro del proceso de investigación de paternidad identificado con radicado No. 1300111000120240051500, que cursa en el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5 de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR